



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-708
22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva por considerarla responsable de la mora presentada en el proceso con radicado 2012-00559 al no elaborar y remitir oportunamente oficio de designación al nuevo secuestre.

Así mismo, se compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda contra el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por considerarlo responsable de la mora judicial presentada en el proceso con radicado 2012-00559 al no correr oportunamente el traslado del recurso de reposición presentado el 27 de enero de 2022.

2. Síntesis Fáctica

El 8 de junio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Hernán Quiñonez Ariza contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a que desde el 27 de enero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 20 de ese mismo mes, sin que al momento de presentar la solicitud de vigilancia se le haya dado trámite.

Agregó el usuario que el juzgado no ha posesionado al nuevo auxiliar de la justicia Edilberto Farfán García, toda vez que, en decisión del 16 de octubre de 2019, confirmada el 29 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Neiva, fue removido el secuestre Piter Vega Escobar.

Mediante Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022, este Consejo Seccional resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se iniciara investigación disciplinaria al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del aludido despacho.

Inconformes con la decisión, el 18 de octubre de 2022, los servidores judiciales vigilados presentaron recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón y la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, contra la Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia incurrió en mora injustificada al no elaborar y remitir oportunamente los oficios de designación al nuevo secuestre, en el proceso con radicado 2012-00559.

Así mismo, se debe establecer si el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón incurrió en mora injustificada al no dar traslado oportunamente del recurso de reposición presentado por el usuario el 27 de enero de 2022.

5. Argumentos de los recurrentes

Como fundamentos del recurso, los servidores judiciales expusieron los siguientes argumentos, en su orden:

5.1. Sonia Consuelo Garzón Ospitia

- a. Indicó que la elaboración del oficio solo le fue asignada por el secretario el 23 de enero de 2022 sin suministrarle el proceso ya que el mismo estaba a cargo de la oficial mayor y se encontraba al despacho, reiterando que es un expediente híbrido de difícil manejo dadas las múltiples actuaciones que se han presentado en el mismo.
- b. Señaló que el 21 de enero de 2022 sufrió un accidente de tránsito el cual le generó "traumatismo de múltiples órganos intraabdominales", otorgándole 4 días de incapacidad que vencieron el 25 de enero de 2022 y que, además, se le concedió permiso por los días 26, 27 y 28 de enero de 2022.
- c. Destacó que el 8 de febrero de 2022 elaboró el oficio tal como se demuestra en el cuadro Excel adjunto, el cual fue revisado por el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, cumpliendo oportunamente con la realización del mismo.
- d. Resaltó que no pudo aportar el soporte de envío por cuanto en abril se le dañó su computador, perdiendo bastante información.
- e. Manifestó que el 16 de febrero de 2022 el secuestre dio respuesta a su requerimiento, situación que permite evidenciar que recibió la comunicación que le remitió oportunamente.
- f. Dijo que el 13 de junio de 2022 elaboró nuevamente el oficio al secuestre a pesar de la carga laboral asignada, esto es, radicar memoriales, sustanciar, enviar correos, archivar procesos y atender público.

5.2. Gustavo Andrés Garzón Bahamón

- a. Refirió que, si bien no se cumplió con la formalidad de dar traslado al recurso de reposición, dicha situación pudo haberse subsanado cuando el expediente ingresó al despacho para resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición y por tanto ya no era de competencia de la secretaría.
- b. Dijo que esta Corporación no tuvo en cuenta que el proceso había ingresado al despacho poco tiempo después de las objeciones presentadas por los abogados en torno al trabajo de partición, dado que cada solicitud requiere de un esfuerzo significativo para la revisión de más de cuarenta cuadernos.
- c. Argumentó que el solo hecho de encontrarse el proceso al despacho indica que actuó con diligencia al correr el traslado de las otras objeciones presentadas por los otros abogados, destacando que al momento de ingresar el expediente al despacho quedaba exclusivamente a cargo de la funcionaria por lo cual no se puede atribuir los términos a la secretaría según lo dispuesto en el artículo 118 C.G.P.
- d. Expresó que no es cierto que la tardanza en el traslado del recurso haya ocasionado perjuicio a las partes, dado que el proceso se encuentra en etapa de partición, situación que en nada afecta los intereses de las mismas.
- e. Informó que no se le puede atribuir la mora hasta la fecha en que se corrió traslado del recurso, dado que laboró en ese despacho hasta finales de abril de 2022, por lo que de ninguna manera existió dilación o demora de su parte que hubiese ocasionado algún perjuicio.

5.3. Debate probatorio

La recurrente Sonia Consuelo Garzón Ospitia, allegó: (i) cuadro Excel con las tareas asignadas en los diferentes procesos, (ii) copia de incapacidad médica, (iii) resolución de permiso, (iv) planilla Excel de realización de oficios años 2021 y 2022, (v) correo electrónico de rendición de cuentas del 16 de febrero de 2022, (vi) "formato reporte de servicio diagnóstico ON SITE V.1.0.", (vii) oficio suscrito por el abogado Andrés Felipe Trujillo Caquimbo y (viii) constancia de entrega de oficio requiere a secuestre del 29 de junio de 2022 .

El recurrente Gustavo Andrés Garzón Bahamón no aportó pruebas.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva por considerarla responsable de la mora presentada en el proceso con radicado 2012-00559 al no elaborar y remitir oportunamente oficio de designación al nuevo secuestre.

Como también se compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda contra el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por considerarlo responsable de la mora judicial presentada en el proceso con radicado 2012-00559 al no correr oportunamente el traslado del recurso de reposición presentado el 27 de enero de 2022.

En este orden se estudiarán los argumentos presentados por los recurrentes.

6.1. Sonia Consuelo Garzón Ospitia

Expuso la recurrente que la elaboración del oficio dirigido al secuestre le fue asignada por el secretario el 23 de enero de 2022 sin suministrarle el proceso ya que el mismo estaba a cargo de la oficial mayor y se encontraba al despacho, lo cual no es cierto, toda vez que, según constancia secretarial advertida en el expediente digital, el proceso ingresó al despacho el 1° de febrero de 2022, es decir que pudo haber dado cumplimiento oportunamente a lo ordenado.

En cuanto al tiempo que estuvo en incapacidad y en permiso, tampoco es del recibo para esta Corporación, pues reitérese que únicamente estuvo 6 días hábiles apartada de sus labores, lo cual no justifica la mora de 6 meses en elaborar el oficio de comunicación sobre la designación al nuevo secuestre.

Con relación a la manifestación dada por la recurrente en cuanto a que el oficio inicialmente lo había elaborado el 8 de febrero de 2022 y que prueba de ello fue el correo electrónico de rendición de cuentas allegado por el secuestre removido Piter Vega Escobar el 16 de febrero de 2022, se debe precisar que la orden fue en torno a la designación del doctor Edilberto Farfán García como nuevo secuestre y no sobre la rendición de cuentas del anterior, por tal motivo dicha prueba no demuestra que evidentemente haya elaborado el mismo oportunamente como lo pretende acreditar la señora Garzón Ospitia.

Es de señalar que la servidora judicial alude que no pudo demostrar el envío de la comunicación al secuestre debido al daño que sufrió su computador y que generó que se perdieran archivos, sin embargo, según el formado de reporte de servicio de diagnóstico aportado por la empleada, se observó que el servicio fue solicitado el 29 de abril de 2022 y realizado el 2 de mayo de 2022, fecha en la cual ya habían transcurrido más de 3 meses sin que elaborara el oficio, por consiguiente, como se indicó en el acto administrativo recurrido este argumento no es admisible teniendo en cuenta que, de haberse enviado un mensaje de datos, éste queda almacenado en la cuenta de correo del despacho, no en el equipo, por lo que puede ser consultado en otros de equipos de cómputo.

En este orden de ideas, debe destacarse que en cuanto a la justificación de la mora judicial la Corte Constitucional¹ ha establecido lo siguiente:

“Existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También el máximo Tribunal Constitucional en la misma providencia determinó las circunstancias que se presentan cuando hay mora judicial injustificada, así:

“Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien

¹ Sentencia SU179/21

puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador".

Así las cosas, conforme los fundamentos expuestos en la jurisprudencia traída a colación no se evidencian que se configure una justificación en la mora judicial, pues no era un asunto de complejidad que le implicara a la empleada un estudio exhaustivo del mismo para la elaboración de un oficio comunicando la designación de un secuestre, dado que transcurrió aproximadamente cinco meses para que elaborara el mismo, situación que estaba exclusivamente a su cargo.

Por tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida respecto de la señora Sonia Consuelo Garzón.

6.2. Gustavo Andrés Garzón Bahamón

Respecto de los argumentos expuestos por el señor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, se evidencia que debido a que se habían presentado otros recursos por parte de los abogados Diana María Perdomo Sánchez y Andrés Felipe Celis Álvarez, dicha situación generó confusión al secretario pasando por alto el traslado del recurso objeto de esta vigilancia, actuación procesal que ya no podía realizar al haber ingresado el proceso al despacho el 1º de febrero de 2022 para que la juez se pronunciara sobre los recursos de los citados profesionales.

Al respecto, el artículo 118 C.G.P. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase". (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que, si bien el secretario omitió dar traslado del recurso debido a los múltiples requerimientos que se habían efectuado en el proceso, entre ellos los recursos presentados por los abogados Perdomo Sánchez y Celis Álvarez y que luego no podía adelantar al encontrarse el proceso al despacho, conforme lo sustenta el secretario vigilado, se advierte que esa interpretación exegética parte de un error que es no tener en cuenta la finalidad de la administración de justicia, la cual debe ser pronta y eficaz, que, si bien no va en contravía de los principios, se debe

exhortar al empleado judicial para que, en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en lo que corresponda a cada una de las actuaciones y etapas del proceso.

Así mismo, se debe llamar la atención al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón para que esté atento y en caso que advierta la ocurrencia de este tipo de situaciones, la misma sea puesta en conocimiento de la juez titular del despacho de manera oportuna, con el fin de que se realicen en conjunto las acciones correctivas a que haya lugar y así evitar que se prologue de manera innecesaria el trámite procesal y por ende impedir que pueda causar un perjuicio al usuario de la administración de justicia.

De igual forma, es cierto que no se le puede atribuir la mora hasta junio de 2022, fecha en que fue efectuado el traslado del recurso, dado que sólo laboró en ese despacho hasta finales de abril de 2022.

En este orden, teniendo en cuenta lo anterior se revoca la decisión de compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13, en razón a que, si bien en su momento el secretario por error pasó por alto correr el traslado del recurso presentado por el abogado Quiñonez Ariza, dicha irregularidad fue subsanada.

7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En este orden, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida con relación a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva y por lo tanto se confirmará la misma.

Sin embargo, en cuanto a la decisión emitida contra el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, en calidad de secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva para la época de los hechos, teniendo en cuenta que fue un error del empleado no dar traslado del recurso presentado por el abogado Quiñonez Ariza, lo cual se debió a la confusión que hubo por las múltiples actuaciones de las partes del proceso, esta Corporación considera que en este caso se encuentra justificada la mora, por tal motivo se repone la decisión que se había proferido en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la decisión contenida en la Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022 con relación a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicarle el mecanismo de

vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, confirmar el acto administrativo recurrido por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. REPONER la decisión contenida en la Resolución CSJHUR22-623 del 29 de septiembre de 2022, con relación al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por medio de la cual esta Corporación ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo recurrido por las razones expuestas.

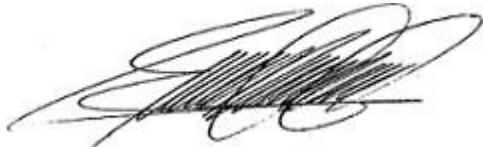
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a los doctores Gustavo Andrés Garzón Bahamón y Sonia Consuelo Garzón Ospitia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS